
Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de junio de 2019.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Maritza Beato Mejía de Rosario.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Beato Mejía de Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0078023-4, domiciliada y residente en la calle Balilo Gómez, residencial Las Carolinas, de la provincia de La Vega, contra la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00027, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de junio de 2019, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación contra la ordenanza civil núm. 00031 de fecha 20 de marzo del 2019, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia revoca en todas sus partes la ordenanza impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso acoge la demanda introductiva de instancia; SEGUNDO: ordena que las partes en un plazo de 10 días concomitantes depositen en la secretaria de esta Corte una terna de los candidatos a ser designados, con sus respectivas hojas de vida y avales profesionales, de los cuales se elegirá el o los profesionales a ser designados como administrador judicial provisional, mediante auto de esta misma corte; TERCERO: compensa las costas entre las partes en litis; CUARTO: ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga.

Esta sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario, a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Maritza Beato Mejía de Rosario, parte recurrente; Filomena Mejía Cruz, Milagros Jacqueline Beato Mejía, Elsidio Beato Mejía y Carmen Nury Beato Mejía, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en destitución de administrador judicial provisional incoada por los hoy recurridos contra la ahora recurrente, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 208-2019-SORD-0031, de fecha 20 de marzo de 2019, antes descrita, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y ordenó a las partes en un plazo de 10 días depositar en la secretaría del tribunal una terna de los candidatos a ser designados

como administradores judiciales, mediante ordenanza núm. 204-2019-SORD-00027, de fecha 12 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

Considerando, que previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión por efecto de la caducidad que propone la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual está sustentado en que la notificación del acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en los Arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto no emplaza al recurrido para que en el término de 15 días el recurrido constituya abogado, y a su vez, no hace constar el domicilio común o accidental de los abogados en la capital de la República, así como tampoco, notifica en cabeza la copia certificada del memorial de casación, acarreado irregularidades de fondo que provocan la nulidad del acto del que se trata.

Considerando, que los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Considerando, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante

determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

Considerando, que, en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 27 de junio de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Dionicio Antigua, a emplazar a la parte recurrida, Filomena Mejía Cruz, Milagros Jacqueline Beato Mejía, Elsidio Beato Mejía y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm.790-2019, de fecha 9 de julio de 2019, del ministerial Juan Francisco de la Cruz Tapia, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Maritza Beato Mejía de Rosario, se notifica a la parte recurrida Filomena Mejía Cruz, Milagros Jacqueline Beato Mejía, Elsidio Beato Mejía y compartes lo siguiente: “(...) el auto marcado con el exp. Único no. 003-2019-EEXP-0031, contenido del memorial de casación, en el cual la Suprema Corte de Justicia lo autoriza a emplazar a la parte recurrente, así mismo por medio del presente acto les informamos que cuentan con el plazo de la ley de procedimiento de casación para que depositen su escrito de defensa (...)”.

Considerando, que, como se observa, el Acto de Alguacil núm.790-2019, de fecha 9 de julio de 2019, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento; empero, el mismo no contiene la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Maritza Beato Mejía de Rosario contra la ordenanza civil núm.204-2019-SORD-00027, dictada el 12 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Maritza Beato Mejía de Rosario, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. José Enrique Alevante Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel A. Aria Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.